

LA NACIÓN MEXICANA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL

Karla PÉREZ PORTILLA*

*Hemos caminado ya, varios años, tejiendo sobre la espalda de nuestra madre la tierra el mañana que hoy queremos que comience a despertar.*¹

SUMARIO: I. *Prohibición constitucional de la secesión.* II. *Legitimidad de las fronteras y derecho de secesión.* III. *Minorías, pueblos indígenas y territorio.* IV. *Bibliografía.*

I. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SECESIÓN

Un Estado, una sola nación y un pueblo homogéneo son presupuestos falsos que esconden la existencia de las diferencias, soslayando los intereses y necesidades básicas de quienes se encuentran sometidos a un mismo marco jurídico. Esta primera negación de las diferencias, sustentada en una supuesta convergencia es siempre criticable, mucho más aun cuando el número y situación del elemento humano “diferente” es desdeñado por considerarse minoritario con respecto a una “sociedad mayor” o bien, mayoritaria, a la que se pretende asimilarlo.

Esta supuesta convergencia de un pueblo homogéneo y una sola nación dentro de un mismo Estado ha provocado el uso e

* Becaria del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 Comunicado del Congreso Nacional Indígena, del 3 de marzo de 2001.

interpretación de uno u otro concepto (Estado, nación y pueblo) como sinónimos. Sin embargo, se entiende que hay un “soberano”: el *Estado*, reconocido internacionalmente, caracterizado también por una integridad territorial y por el derecho de no intervención, poseedor de la autodeterminación y del uso legítimo de la fuerza; un sistema de poder sobre el *pueblo*, justificado con la afirmación de que se protegen los intereses de una *nación*, una sola que no siempre es explícita. De acuerdo al artículo 2o. constitucional vigente,² la nación mexicana es única e indivisible. Este primer enunciado parece una sentencia, acaso un mandamiento que no puede ser violado. Sin embargo, es falso y encuentra su contradicción en el propio texto constitucional tan sólo a un espacio de distancia entre línea y línea en la actual redacción del artículo 2o., en donde se señala que la nación —la mexicana— tiene una composición pluricultural.

Si se acepta, como de hecho se hace, que la voz “nación” es un término sociológico que identifica a un conjunto de personas que tienen una tradición común, un pasado y un proyecto comunes para el futuro, no puede afirmarse que la nación mexicana sea única. Dicha aseveración, repito, condenatoria y hasta amenazante, está contradicha cuando se sostiene enseguida que tiene una composición pluricultural (multinacional), es decir, o es única o es plural. No puede ser ambas a la vez. Lo que se logra con el primer enunciado del artículo 2o. es dar continuidad a esa supuesta unidad que sólo está dada por el territorio, sin considerar la existencia de unidades no territoriales preexistentes, en espe-

2 Los primeros tres párrafos del artículo 2o. constitucional, a los que se dedica este ensayo, quedaron de la siguiente manera después de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001: La nación mexicana es única e indivisible.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

cífico, aquéllas anteriores a la colonización. De hecho, en el cuarto párrafo del citado precepto, se regresa a la idea de la unidad nacional como condición elemental para que los pueblos indígenas puedan ejercer el derecho a la libre determinación.

Tal entramado de incongruencias tiene como pantalla la indivisibilidad de la nación mexicana, es por eso que la califica como única, aunque en realidad se refiere a la indivisibilidad del territorio mexicano (difícilmente podría esperarse la división de una única nación que no existe). Este primer enunciado es, en suma, una prohibición constitucional para la secesión. El procedimiento es simple. En un primer enunciado, a manera casi de título, se afirma: “La nación mexicana es única e indivisible”, pero luego se acepta, que se trata de una nación pluricultural. Esto es innegable en los territorios que como el mexicano fueron conquistados. El Estado mexicano es pluricultural porque se tienen en mente a los pueblos indígenas, los cuales constituyen naciones distintas, con sistemas de vida y percepciones distintas y cuya unidad es fundamentalmente territorial.

El artículo 1o. del Convenio 169 de la OIT parece asumir también una prohibición de la secesión; su artículo 1o. acota que la utilización del término “pueblos”, para los efectos del Convenio, no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional. En efecto, “el derecho de los pueblos” en el marco del derecho internacional, se identifica con el derecho de los estados. Entre los derechos esenciales de los estados en el ámbito internacional están la autodeterminación o bien, la soberanía política frente a los otros. Mientras que a los pueblos, en el sentido de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de agosto de 2001, que tiene como antecedente, entre otros, al mencionado Convenio, les corresponde un derecho a la libre determinación, con la condición de que se asegure la unidad nacional. Tal unidad nacional o territorial es en resumen, una limitación a los pueblos indígenas para constituirse territorial e ideológicamente de manera in-

dependiente (separada), del Estado en que se encuentran inmersos.

II. LEGITIMIDAD DE LAS FRONTERAS Y DERECHO DE SECESIÓN³

En realidad, la localización de las fronteras casi siempre se ha establecido por factores que ahora reconocemos como ilegítimos, tales como conquistas, colonización, cesión de territorios de una potencia a otra, todos sin el consentimiento de la población local. En suma, sabemos que las fronteras existentes son en su mayoría el producto de la injusticia de la historia. Luego entonces ¿qué peso moral tienen las fronteras existentes?, ¿cuáles son los fundamentos legítimos o principios para determinar la localización de las fronteras? Si la mayoría de cualquier territorio en particular no desea permanecer siendo parte del “Estado reconocido” (nación dominante), quizá porque en principio de cuentas fueron injustamente incluidos en ese Estado ¿por qué no puede permitírseles la secesión, o la unión con otro Estado? Mientras los derechos civiles y políticos de la gente se respeten en los nuevos arreglos, ¿qué bases podrían existir para poder negar demandas tales como la redefinición de las fronteras?

Probablemente un grupo únicamente buscará la secesión si se siente discriminado de manera negativa dentro del Estado nacional en el que se encuentra. Pero aún en caso de que el grupo que desea la secesión sea tratado justamente y sea económicamente próspero dentro del Estado nacional ¿porqué podría impedirse la secesión? Tal y como lo señaló John Stuart Mill,⁴ el reconoci-

3 Los comentarios de este apartado están basados en el ensayo inédito de Will Kymlicka, “Territorial Boundaries: a Liberal Egalitarian Perspective”, trad. de Karla Pérez Portilla (en prensa).

4 Mill, John Stuart, “Considerations on Representative Government”, *Utilitarianism, On Liberty, Considerations on Representative Government*, Londres, Ed. H. B. Acton y J. M. Dent, 1972, p. 392.

miento *prima facie* del derecho de secesión “no es más que decir que la cuestión del gobierno forzosamente es decisión del gobernado”. Esta misma tesis se encuentra plasmada en el artículo 39 constitucional, al decir que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo, por tanto, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno. Sin embargo, este pueblo al que hace referencia el citado precepto ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y por los de los estados, lo cual acota en gran medida ese derecho aunque no lo nulifica.

Un derecho de secesión en sentido amplio o “derecho plebiscitario de secesión” —dado que lo que necesita es que un grupo obtenga la mayoría en una votación libre a favor de la secesión en un territorio dado— parecería una conclusión natural del compromiso con la legitimidad de la autoridad en virtud del consentimiento de los gobernados. El Estado, no es un hecho inalterable de la naturaleza, sino una creación humana al servicio de las necesidades humanas. Sin embargo, un derecho plebiscitario a la secesión es radicalmente opuesto a la práctica actual de las democracias así como a la del derecho internacional. De hecho, un derecho así concebido constituye una postura que nadie toma en serio, salvo la filosofía académica. Se considera no sólo ingenua, sino peligrosamente irresponsable, se piensa como una invitación a la inestabilidad y como promotora de conflictos étnicos. Para muchos, la secesión es únicamente permisible como último recurso, sólo en caso de que sea la última vía contra la opresión e injusticia como en el caso del genocidio o la esclavitud. Bajo cualquier otra circunstancia, los límites existentes deben tomarse como sacrosantos. La gente que adopta este punto de vista no necesita negación alguna de que las fronteras existentes fueron trazadas de manera injusta. Por el contrario, es precisamente porque muchas de las fronteras del mundo se formaron injustamente, sin el consentimiento de la población local, que el conceder el derecho de secesión a cualquier grupo que lo deseara sería una

receta para el desastre y, ninguna parte del mundo quedaría a salvo de la consiguiente inestabilidad. La conclusión sería por tanto, que las fronteras políticas son intocables, y que los grupos que se encuentran dentro de un Estado-nación como resultado histórico tienen que aceptar que es su destino a perpetuidad sin importar cuánto les guste. John Rawls⁵ define el problema de las fronteras como fuera de lo decidible. Asume que estas cuestiones se han anticipado a la teoría, y que por ende simplemente pueden tomarse como dadas. Éste es un enfoque insatisfactorio de uno de los problemas más apremiantes del mundo. En el mundo actual, no podemos asumir que las fronteras actuales gozan de aceptación, y mucho menos que serán aceptadas perpetuamente. Ignorar dichas cuestiones equivale tácitamente a apoyar el punto de vista que se refiere a que las reglas sobre las fronteras existentes son intocables.

Por otro lado, lo relativo a la función y localización de las fronteras a menudo se resuelve haciendo referencia a los principios de la identidad nacional. Esto es; en teoría, la localización de las fronteras intenta demarcar comunidades políticas nacionales, y la función de tales fronteras es, en parte, proteger a las culturas nacionales. Por regla general, tanto la localización como la función de las fronteras están determinadas por los principios de la nacionalidad, esto es, con el objetivo de reconocer, fortalecer y proteger a las “naciones”. Una delimitación de dicha naturaleza obligaría, en el caso mexicano a un redibujamiento de sus bordes. Ello no necesariamente tendría que implicar una secesión —que en el caso de un país en desarrollo como es el nuestro, podría tener efectos contraproducentes— sino que las demandas ya planteadas por los pueblos indígenas tales como el derecho al territorio, la remunicipalización, el derecho a la libre determinación y a la autonomía, se consiguieran efectivamente tomando como punto de partida la composición multinacional del Estado mexicano.⁶

5 Rawls, John, *Political Liberalism*, Columbia, University Press, 1993, p. 277.

6 El grado de coincidencia entre territorio e identidad nacional ha sido alcanzado de dos formas. En algunos casos, se ha alcanzado al redibujar las fron-

III. MINORÍAS, PUEBLOS INDÍGENAS Y TERRITORIO

Es frecuente pensar en minorías cuando se trata el tema de los pueblos indígenas. Sin embargo, existen diferencias que deben ser analizadas a partir de la opinión de los propios pueblos indígenas. Algunos estudiosos consideran que los derechos de los pueblos indígenas deberían ser considerados en el marco de los derechos de las minorías.⁷ Se piensa que las medidas nacionales e internacionales de protección a las minorías serían adecuadas para garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas. Las organizaciones de los pueblos indígenas, sin embargo, sostienen una tesis diferente, en el sentido de que su situación no es comparable a la de las minorías. En primer lugar, insisten en que como pueblos “pueblos o naciones originarias” son acreedores

teras para que embonen mejor con las identidades nacionales preexistentes. Éste es el caso de la secesión de Noruega de Suecia en 1906, o de Eslovaquia de la República Checa. Pero más frecuentemente, la meta ha sido ajustar las identidades nacionales de la gente para encajar en las fronteras ya existentes. Ésta es la meta de los programas clásicos de construcción nacional emprendidos por las democracias occidentales, en las cuales se establecen instituciones públicas operando en un lenguaje común, a lo largo y ancho del territorio del Estado. En algunos países esto ha resultado exitoso y una misma cultura nacional se ha extendido a todo el territorio del Estado, como en Alemania, Francia e Inglaterra. Pero en otros países, las minorías territorialmente concentradas se han resistido a la integración a la cultura dominante. Se trata de estados multinacionales en donde una o más minorías nacionales, con sus propias y diferenciadas lenguas e instituciones, existen a lado de la cultura social dominante. Los estados multinacionales son, en efecto, federaciones de pueblos. Para abundar sobre el tema de las políticas de ‘construcción nacional’, puede verse, Kimlicka Will y Straehle Christine, *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente*, trad. de Karla Pérez Portilla y Neus Torbisco, .México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

7 Puede verse al respecto, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, AG, res. 47/135, annex, 47 UN, GAOR Supp., núm. 49, ONU Doc. A/47/49, 1993, p. 210.

de derechos históricos que no necesariamente comparten con otras minorías (por ejemplo, grupos étnicos inmigrantes).

En segundo lugar, los pueblos indígenas, señalan que fueron víctimas de invasiones, conquistas y despojos en tiempos históricos por lo que reclaman restitución de derechos perdidos y no protección de derechos concedidos. En tercer lugar, saben que sus antepasados fueron naciones que se autogobernaron y que posteriormente fueron sojuzgadas contra su voluntad e incorporadas a unidades políticas extrañas.⁸ En suma, se considera que las poblaciones indígenas deben ser reconocidas como “pueblos” y no como las minorías a las que se refiere el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice:

En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

En el mismo sentido, el artículo 2o. de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas dispone que:

Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

Los pueblos indígenas piden algo más, exigen una restitución de derechos, más que una serie de libertades como las que el Pacto y la Declaración citados declaran para las minorías.

Otra distinción necesaria debe hacerse entre “pueblo” y “etnia”. Son cercanos pero no coincidentes. La etnia se refiere a cualquier grupo de individuos ligados por un complejo de carac-

8 Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales”, *Isonomía*, México, núm. 3, octubre de 1995, pp. 121 y ss.

teres comunes —antropológicos, lingüísticos, político-históricos, etcétera— cuya asociación constituye un sistema, una cultura. La noción de “pueblo” en consecuencia, sólo podría aplicarse a las etnias asentadas en un territorio delimitado y que tengan conciencia y voluntad de una identidad colectiva, pero no a las etnias sin relación con un territorio, ni tampoco a las etnias que carezcan de conciencia de la propia identidad y de la voluntad de compartir un proyecto común.⁹ La relación con un territorio determinado, es una cuestión fundamental para los pueblos indígenas y se ha visto plasmada en los distintos instrumentos que han trabajado el tema. El Convenio 169 de la OIT, en el artículo 1o., inciso b señala que el Convenio se aplica a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la Conquista o a la Colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el mismo sentido, la iniciativa de la COCOPA, artículo 4o., señalaba que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la Colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La referencia al territorio también se observa en el artículo 2o. constitucional vigente, cuando se refiere a la composición pluricultural de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que con-

9 Villoro, Luis, “Los pueblos indios y el derecho de autonomía”, *Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales*, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1996, pp. 128 y ss.

servan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Como puede notarse, la reiteración de la habitación de un territorio específico no es accidental, obedece por lo menos a dos razones. Una primera tiene que ver con el ámbito de validez espacial de la ley y en este sentido, el artículo 2o. es claro al establecer que se refiere exclusivamente a las poblaciones que habitaban el territorio actual del país; por otro lado, pueblo y territorio, se suponen mutuamente, esto es, no puede concebirse a un pueblo sin un territorio específico. Esta característica es relevante porque no se presenta como necesaria cuando se habla de grupos étnicos o minorías nacionales que no se encuentran arraigadas a un territorio y cuya cohesión está dada fundamentalmente por una identidad cultural común.

El texto del actual artículo 2o., se refiere a los pueblos indígenas como descendientes de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la Colonización. Cuando se refiere al territorio actual del país, como se señaló anteriormente, lo hace con el fin de evitar la extraterritorialidad de la ley y la acotación que remite al inicio de la colonización puede entenderse si se piensa en el proceso histórico en que los estados coloniales agruparon en su interior, de modo subordinado y sometido, a diversas sociedades (grupos minoritarios, grupos étnicamente diferenciados). Un proceso en que las características de la “descolonización” condujeron a que las fronteras coloniales por lo general se mantuviesen, construyéndose unidades nacionales que de uno u otro modo eran una continuación de las fronteras previamente establecidas. Es el caso de América Latina y otros países con poblaciones indígenas que pueden ser minoritarias o mayoritarias, en donde la independencia colonial y la constitución de los estados nacionales modernos tuvo estas características. Principalmente la constitución durante la mitad del siglo veinte de estados de carácter “nacional popular”, condujo a “oscurecer” la existencia de grupos sociales diferenciados al interior de las sociedades. La población era vista bajo el concepto genérico de

“pueblo” en una voluntad de igualdad entre todos los miembros sean cuales fuesen sus orígenes étnicos y se conservó esta cuestión bajo un prisma integracionista y asimilacionista durante prácticamente todo el siglo veinte.¹⁰ Las personas que vivían bajo la existencia de un Estado colonial, tenían conciencia nacional, capacidad jurídica de autonomía y autogobierno, es decir, el derecho a la libre determinación. Muchas veces esas sociedades prenacionales eran un conjunto complejo de sociedades étnicamente diferenciadas con sistemas religiosos diferentes y con una trayectoria también diferente. La unidad, por tanto, estaba dada únicamente por la existencia de la entidad colonial común (territorial).

Este error parece comenzar a subsanarse y aunque el concepto de “pueblos indígenas” es genérico, el quinto párrafo del artículo 2o. constitucional establece que: ...el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta ...criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico... En estricto sentido, esta disposición obliga al reconocimiento minucioso de las diferencias, a través de la lengua, la etnia y el asentamiento físico. La lengua y la etnia, junto con la religión (esta última no considerada en el texto de la reforma) han sido rasgos merecedores de tutela a nivel internacional en diversos instrumentos jurídicos. Se les considera como elementos objetivos (características étnicas, religiosas o lingüísticas diversas a las del resto de la población) que permiten la identificación de la diferencia. Se conocen también como “sustantivos” y tradicionalmente se han señalado la lengua y la religión como los más representativos. Lo étnico es mucho más complejo. Salvo en casos extremos, muchas veces no es fácil establecer las diferencias entre diversas agrupaciones humanas que además conviven por largo tiempo y en algunos casos tienen una larga historia común. La antropología ha comprendido lo étnico como un punto intermedio entre lo mera-

¹⁰ Véase *Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos*, documento E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/WP.2.

mente racial y lo exclusivamente cultural, entre los rasgos físico-genéticos de las poblaciones humanas y aquellos fruto de la actividad cultural, la historia y la acción imaginativa y constructiva del ser humano. Lo étnico por tanto habla de un conjunto de costumbres, tradiciones, expresiones culturales e historia colectiva que constituye una trama de lazos que le dan un grado de identidad particular a un grupo humano. Por lo general va acompañado de lenguaje propio y religión. Es por ello que este elemento de carácter presuntamente objetivo es extremadamente variable y funciona sólo si se le une con el elemento subjetivo, el cual, se plantea en el texto de la reforma como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Esta “conciencia de su identidad indígena” es un elemento evidentemente subjetivo que se refiere a un cierto sentido de solidaridad que pretende preservar su cultura, tradición, religión o lenguaje, es lo que se denomina actualmente como la “autoconciencia de identidad”. Se concreta en la voluntad de afirmar, salvaguardar y desarrollar precisamente esa “diferencia” (elementos objetivos) como elemento de su propio desarrollo. En suma, bajo este elemento subjetivo y siguiendo a Javier de Lucas,¹¹ subyacen los siguientes factores: la conciencia de grupo minoritario, la voluntad colectiva de permanencia y realización de la diferencia y, finalmente, la solidaridad interna que surge de la común identificación en torno a la diferencia específica. Este elemento subjetivo es central porque la existencia de una minoría no es una cuestión estática sino que depende en muchos casos de la voluntad de sus miembros, de la voluntad que tienen de seguir siendo un grupo diferenciado en la sociedad mayor así como de la capacidad de recrear la propia identidad. La conciencia de pertenencia está dada fundamentalmente por el tipo de relación que ese grupo humano estableció en la historia o pretende establecer en el presente y futuro, con el resto de la sociedad. La visión de “los otros” y que “los otros” tienen del

11 Cfr. Lucas, Javier de, “Las minorías: de los derechos individuales al estatuto jurídico”, *Isonomía*, México, núm. 3, octubre de 1995, pp. 79 y ss.

grupo minoritario será determinante para la conciencia que la minoría tenga de sí misma. Si ha habido discriminación y persecución a lo largo de la historia antigua o reciente será un elemento determinante.¹²

Otra nota presente en la definición constitucional de “pueblos indígenas” es la que se refiere a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Es claro que no puede pretenderse conservar las prácticas “tradicionales” que resulten violatorias de los derechos humanos. La fracción II del apartado A del artículo 2o. establece al respecto que al aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos deberán sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La unidad “construida” como tradicional no puede ser la única aceptable, muchas prácticas que aparentemente se perciben como muy “tradicionales” son interpretaciones modernas de la identidad o adscripción tradicional que en casos extremos resultan en un fundamentalismo y, aunque no existe ninguna cultura *per se* fundamentalista sino interpretaciones fundamentalistas de la propia cultura, esta distinción resulta central para el respeto de las culturas entre sí. Por otro lado, no debe soslayarse que la conciencia de un pueblo no es sólo una recuperación del pasado sino la valorización de aquellas formas tradicionales o de relativamente reciente adquisición que el grupo ha asumido como propias en un momento dado de su proceso histórico.¹³ Además, la mayoría —si no es que todos— de los sistemas normativos de usos y costumbres de los pueblos indígenas no son los originales de las culturas prehispánicas, sino que son “la transposición de formas coloniales de

12 Cfr. *Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos*, documento E/CN.4/Sub.2/AC.5/2000/WP.2.

13 Véase Bartolomé, Miguel Alberto, “Conciencia étnica y autogestión indígena”, *Documentos de la segunda Reunión de Barbados. Indianidad y descolonización en América Latina*, México, Nueva Imagen, 1979.

dominación”.¹⁴ En suma, la razón por la cual deben aceptarse o rechazarse estos sistemas normativos o cualquier otro, debe basarse en la validez de las normas en cuestión y de ninguna manera en el origen de las mismas. Tan débil para aceptar esos sistemas es la razón que alega que deben reconocerse en el nivel constitucional porque son los sistemas propios de las comunidades, como es débil el rechazo de esa idea sobre la base de que se trata en realidad de sistemas normativos desarrollados posteriormente, en la Colonia.¹⁵ Todas estas consideraciones resultan relevantes en la medida en que incrementan los desafíos, en este caso para la consecución efectiva de los fines de la reforma. Como afirma Habermas, los desafíos de las sociedades multiculturales:¹⁶

resultarán mayores cuanto más profundas sean las diferencias de religión, de raza o de etnia o las diacronías histórico-culturales que deben ser superadas; serán más dolorosos cuanto más adopten las tendencias de autoafirmación un carácter fundamentalista-delimitador, ya sea porque la minoría que pugna por el reconocimiento al haber sufrido experiencias de impotencia se refugie en regresiones, o ya sea porque tenga que despertar por vía de una movilización de masas a la conciencia de una nueva identidad elaborada constructivamente.

IV. BIBLIOGRAFÍA

BARTOLOMÉ, Miguel Alberto, “Conciencia étnica y autogestión indígena”, *Documentos de la segunda Reunión de Barbados*.

14 Véase Bartra, Roger, “Violencias indígenas”, *La Jornada Semanal*, 31 de agosto de 1999.

15 Véase Olivé, León, *Heurística, multiculturalismo y consenso*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1999, p. 17.

16 Habermas, Jürgien, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, p. 199, citado por Carbonell, Miguel, “Minorías y derechos: un punto de vista constitucional”, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001. p. 357.

Indianidad y descolonización en América Latina, México, Nueva Imagen, 1979.

BELLER TABOADA, Walter (coord.), *Las costumbres jurídicas de los indígenas en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1994.

CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2001.

CARBONELL, Miguel, “Desafíos de los derechos humanos en México”, *Jurídica*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 29, 1999.

COSSÍO, J. R. *et al.*, *Derechos y cultura indígena. Los dilemas del debate jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.

KYMLICKA, Will y STRAEHLE, Christine, *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías. Un análisis crítico de la literatura reciente*, trad. de Karla Pérez Portilla y Neus Torbisco, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

LUCAS, Javier de, “Las minorías: de los derechos individuales al Estatuto jurídico”, *Isonomía*, México, núm. 3, octubre de 1995.

—, “Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías”, *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

—, “El reconocimiento de los derechos. ¿Camino de ida y vuelta? (a propósito de los derechos de las minorías)”, *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, año 1, núm. 1, febrero-octubre de 1993.

OLIVÉ, León, *Heurística, multiculturalismo y consenso*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 1999.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Derechos humanos y derechos de los pueblos. La cuestión de las minorías”, *IDH, Revista del Insti-*

tuto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, núm. 4, julio-diciembre de 1986.

—, “Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales”, *Isonomía*, México, núm. 3, octubre de 1995.

VÁZQUEZ, Rodolfo, “Derechos de las minorías y tolerancia”, en CARBONELL, Miguel *et al.*, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001.

VILLORO, Luis, “Los pueblos indios y el derecho de autonomía”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, 1996.